

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a acompañar un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del H. *tel.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### Ministerio de Industria y Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Conclusión: Véase B.O. núm. 47)

#### Grasas a utilizar en la fabricación de jabones industriales

Art. 86. Los jabones industriales podrán elaborarse de las clases y calidades que exija la industria consumidora, bien con grasas intervenidas, distribuidas por esta Comisaría General, o bien con grasas no sujetas a cupo de distribución, dándose por cupo, en el primer caso, a los industriales consumidores, a través de su Sindicato correspondiente.

Las industrias consumidoras de jabón industrial vendrán obligadas a elegir entre los industriales clasificados, los transformadores de sus cupos de primeras materias o a concertar con los mismos la elaboración de sus jabones industria-

les a base de grasas no distribuidas por cupos.

#### Precio de los jabones industriales

Art. 87. Los precios de los jabones industriales se establecerán libremente y de común acuerdo entre los industriales consumidores y productores.

#### Industrias consumidoras de los jabones industriales

Art. 88. El jabón industrial tan sólo puede ser utilizado por las industrias que a continuación se detallan y por aquellas otras a las que expresamente se autorice para tal uso, conjuntamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.
- Insecticidas.
- Industrias metalúrgicas.
- Industria siderúrgica.
- Astilleros y construcción de buques.
- Talleres electro-mecánicos.
- Entidades que agrupen indus-

trias de tipo artesano de las especialidades reseñadas.

- Industria textil en general.
- Fabricación de fibras artificiales.
- Lavaderos de lana.
- Tintorerías y quitamanchas.
- Fábricas de papel, cartón, etc.
- Imprentas.
- Industrias conserveras.
- Barcos, de pesca.

Industrias de perfumería, para sus producciones derivadas de jabón.

- Fábricas de cerámica.
- Fábricas de vidrio.
- Fábricas de persianas, hamacas y muebles en general.
- Fábricas de curtido, calzado y guarnicionería.
- Marina mercante.
- Lavaderos mecánicos (clínicas, hospitales, sanatorios, hoteles, etc.)

#### Prohibición de venta al público de los jabones industriales

Art. 89. Los jabones industriales, neutros, blandos, líquidos etc. no podrán venderse al público, pudiendo sólo expedirse directamente a las industrias anteriormente indicadas.



*Declaraciones*

Art. 90. Con independencia de las declaraciones mensuales de producción que se ordenarán por este Organismo, para presentar en las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según lo que se indica en el artículo 93 de la presente circular, los fabricantes de jabón de tocador, de tipo corriente, alta calidad, jabón de baño, jabón para mecánicos, jabones medicinales, champús, dentífricos, jabones y cremas de afeitar y jabones de escamas y en polvo de alta calidad, deberán remitir declaración mensual del movimiento de materias primas y productos elaborados al Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para que el mismo pueda confeccionar la estadística nacional de fabricación correspondiente.

Los fabricantes de jabones industriales deberán presentar idéntica declaración y a los mismos efectos en el Sindicato donde correspondiera encuadrarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la presente circular.

*Normas de carácter general*

Art. 91. Con independencia de lo reglamentado específicamente para cada una de las clases de jabones que anteriormente se han indicado, se establecen las siguientes normas de carácter general:

1.ª Todas las grasas que se utilicen como materia prima para la fabricación de los jabones y demás productos deterstivos habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas por la correspondiente guía única de circulación, que será expedida por la Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Se considerará como clandestina la tenencia de grasas cuya entrada legal no pueda justificarse mediante presentación de la oportuna guía única de circulación.

2.ª Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos deterstivos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitarán para su movilización de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por

las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para partidas de cualquier peso. Las partidas de jabón de tocador inferiores a 50 kilogramos excepcionalmente podrán circular sin el requisito de la guía única de circulación cuando su transporte sea por medio distinto al de ferrocarril y circulen dentro de la provincia donde radica la fábrica.

3.ª Queda prohibida terminantemente la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autorizará la circulación de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

4.ª Todos los fabricantes de jabón de tocador, industriales, medicinales, "para mecánicos" y demás productos deterstivos quedan obligados a llevar al día el libro de fabricación conforme al modelo que se establece, con vigencia a partir de la fecha de publicación de esta circular, por esta Comisaría General, conforme al modelo anexo número 10.

**P) GRASAS HIDROGENADAS, GRASAS COMESTIBLES, SALSAS MAHONESAS Y DEMAS PRODUCTOS GRASOS ELABORADOS CON GRASAS LIBRES O INTERVENIDAS**

*Grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos*

Art. 92. Todas las grasas que se utilicen para la fabricación de grasas hidrogenadas, grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y, en general, productos grasos comestibles de todas clases habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas con la correspondiente guía de circulación, que habrá de ser expedida por las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes.

Las grasas hidrogenadas, comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de todas clases, fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitan guía de circulación, que será expedida por las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la

partida, con el fin de que la cuenta de la fabricación quede saldada con la justificación del empleo total de las grasas adquiridas y comprobadas sus salidas de producto elaborado con sus entradas de materias grasas con guías oficiales de esta Comisaría General.

Las grasas comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de todas clases fabricados con grasas libres o intervenidas, excepto las grasas hidrogenadas podrán circular libremente desde almacén de mayorista a detallista y de éstos al público sin necesidad de ir acompañados de la guía única de circulación.

Las industrias que elaboren productos a que se refiere el presente artículo, además de las declaraciones mensuales, que deben presentar conforme al modelo anexo número 15 que se establecen en el artículo 93 de la presente circular, quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación conforme al modelo anexo número 10.

A los efectos de control de fabricación, sin detrimento de la agilidad en la fase comercial de estos productos, los fabricantes de los mismos podrán constituir almacenamiento en fábrica, justificándose las existencias en dichos almacenes en todo momento por guías expedidas por las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de la fase de fábrica a la fase de almacén, con el fin de que cuadre con justificación de guías el movimiento de fábrica o proceso de elaboración, pudiendo movilizar las existencias legales de su almacenamiento con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.

**Q) REGIMEN DE DECLARACIONES**

*Industrias que deberán presentar declaraciones*

Art. 93. Los fabricantes de aceite de orujo, los mouturadores de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional o de importación, a excepción de los de linaza y ricino; los fabricantes de tortas, los desdobladores y refinadores de aceite de oliva y de orujo, los fundidores de sebo nacional y de importación, los que obtengan grasas y aceites procedentes de animales, incluido el jugo de hueso y los pro-



cedentes de animales marinos, de producción nacional o de importación; los fabricantes de jabones comunes de lavar, jabones de tocador, industriales, jabones para mecánicos, productos de limpieza de todas clases, hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y productos grasos de todas clases, elaborados con grasas libres o intervenidas, presentarán declaraciones mensuales de movimiento y existencias de productos y grasas de los modelos establecidos.

*Organismos en que se presentarán tales declaraciones*

Art. 94. a) Las declaraciones deberán presentarse por los fabricantes cuyas industrias radiquen en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, una, en la Inspección de Recursos de la respectiva provincia, y otra, duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Córdoba.

b) Los que radiquen en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia presentarán una declaración en la Inspección de Recursos respectiva, y una, duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en Valencia.

c) Los de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya presentarán una declaración en las Inspecciones de Recursos de dichas provincias, y la duplicada en la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en Palencia.

d) Las industrias que radiquen en las provincias no citadas en los grupos anteriores, presentarán declaración duplicada en la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

**R) TRAMITE DE LAS DECLARACIONES**

*Trámites de las declaraciones*

Art. 95. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado, como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes, y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y comprobarán que los datos que figuran en las mismas se ajustan a los que en los mismos organismos puedan obrar, en relación con las materias primas recibidas por las industrias, órdenes de suministro dadas a las mismas guías de circulación expedidas, y pedirán directamente a los declarantes las aclaraciones necesarias.

Los organismos abrirán y llevarán cuidadosamente a todas las industrias que radiquen en sus jurisdicciones las oportunas fichas, en que irán anotando todas las incidencias.

Resumirán las declaraciones que presenten las industrias en los impresos que se facilitarán en este Organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior antes del 15 del siguiente, a este Centro.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán en sus jurisdicciones la salida de los aceites y de las distintas grasas y productos, de acuerdo con las normas contenidas en la presente circular o disposiciones que la sustituyan.

Con independencia de las declaraciones indicadas, los desdobladores presentarán declaraciones mensuales, a efectos de régimen de intervención de la glicerina, en el Sindicato Vertical del Olivo.

**S) NORMAS GENERALES PARA LA RETIRADA DE ADJUDICACIONES**

*Normas para retirada de adjudicaciones*

Art. 96. Los organismos o industriales beneficiarios de cupos de materias primas o productos fabricados adoptarán cuantas medidas consideren necesarias al hacerse cargo de la mercancía en origen para que la remesa de la cual son beneficiarios reúna las condiciones adecuadas de cantidad, calidad, humedad, impurezas, dando cuenta de las faltas observadas a las autoridades que hayan verificado la asignación de los cupos de productos. Caso de que no cumplan estos requisitos, serán responsables de cuantas irregularidades se observen en las partidas recibidas en destino.

Cuando la responsabilidad a que se hace referencia fuera exigible a los suministradores, los excesos sobre las tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio o a esta Comisaría General u organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por dichos organismos una sanción económica de cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades del Fondo de Regulación de Grasas y Semillas Oleaginosas, administrado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

**T) LIQUIDACION DE LA CAMPAÑA DE GRASAS**

*Liquidación de diferencias de precios*

Art. 97. De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Orden de la Presidencia de 10 de enero de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" número 10), los industriales que poseyeran en la fecha de publicación de dicha Orden de la Presidencia materias primas o productos fabricados, procedentes de campañas anteriores, deberán ingresar las diferencias de precios en más que resultan de la aplicación de la presente Orden en la cuenta que al efecto se abrirá por esta Comisaría General con destino al "Fondo de Compensación de Aceites".

Por este Organismo se darán las instrucciones y se pasarán a los industriales afectados los cargos correspondientes, concediendo plazos para el ingreso de los importes que por los mismos se deben ingresar.

**U) SANCIONES**

*Sanciones*

Art. 93. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por Comisaría General de Abastecimientos de acuerdo con lo prevenido en las circulares números 467 ó 701 de este Organismo, sin perjuicio de las



actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

#### V) ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

##### Entrada en vigor

Art. 99. Cuanto se dispone en la presente circular comenzará a regir el mismo día de la publicación de la misma en el "Boletín Oficial del Estado".

Quedan anuladas las circulares números 692, 694, 707, 716; los artículos 27, 66 al 90, ambos inclusive, de la circular número 717; oficios-circulares de esta Comisaría General de fecha 10 de abril de 1948 y 10 de mayo del mismo año.

Madrid, 21 de enero de 1950.—El Comisario general, José Luis de Corral.

(Del "B. O. del E." número 45, de fecha 14-2-1950).

### SECCION QUINTA

Núm. 1.030

#### Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordado por esta Excelentísima Corporación municipal contratar mediante subasta las obras de pavimentación de la calle Torres Quevedo, queda expuesto al público el respectivo expediente, a fin de que durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en horas hábiles de oficina, puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes contra dicho expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, Sección de Fomento, bien entendido que pasado dicho plazo no se atenderá ninguna reclamación.

Zaragoza, 22 de febrero de 1950.—El Alcalde, Antonio Blasco del Cacho. P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.033

#### Audiencia Territorial de Zaragoza

##### SECRETARIA DE GOBIERNO

En cumplimiento de lo acordado por la Sala de Gobierno y lo establecido en el artículo 46 del Decreto Orgánico de 5 de julio de 1945, por el presente se anuncia la provisión de la vacante de Fiscal del Juzgado de paz de Pintano, perteneciente al partido judicial de Sos del Rey Católico.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el indicado Juzgado de instrucción, durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, acompañadas de los documentos exigidos en dicha disposición y reintegradas con timbre del Estado de 3,15 pesetas y póliza de la Mutualidad Judicial de 5 pesetas.

Zaragoza, 27 de febrero de 1950.—El Secretario de Gobierno accidental, (ilegible).—V.º B.º: El Presidente, Emilio Lacalle.

Núm. 1.031

#### Confederación Hidrográfica del Ebro

##### Nota-anuncio

El Presidente de la Comunidad de Regantes de la acequia del Matarraña, en término municipal de Nonaspe (Zaragoza), solicita la inscripción en el libro registro de aprovechamientos de aguas públicas del utilizado por dicha Comunidad y que corresponde a sendas acequias designadas «Matarraña» y «Algás», que derivan las aguas de los ríos igualmente nombrados en beneficio del regadío administrado por la citada Comunidad y para un aprovechamiento industrial con fines de molinenda.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por esta petición dirijan por escrito sus reclamaciones al Ilmo. Sr. Ingeniero Director de esta Confederación, en el plazo de veinte días naturales y consecutivos, contados a partir del siguiente a la fecha de esta publicación.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1949. El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 1.002

#### Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Francisco Martínez Martínez en solicitud de autorización para nueva industria de cinematógrafo en Ariza, calle de detrás del Ayuntamiento, sin número, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Francisco Martínez Martínez para efectuar la instalación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la industria deberá efectuarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. De lo contrario la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 22 de febrero de 1950.—El Ingeniero-Jefe, José Cucurella.

### SECCION SEXTA

Núm. 1.017  
GODOJOS

Durante el mes de marzo próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes, vecinos y terratenientes forasteros hayan tenido en sus riquezas, previa presentación de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales, cuyas alteraciones servirán de base a la contribución del año 1951.

Godijos, 25 de febrero de 1950.—El Alcalde, Cipriano Borque.—El Secretario, Jesús Jabal Marco.

Núm. 1.022  
TRASOBARES

Durante todo el mes de marzo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las variaciones de altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana con objeto de proceder a su inclusión en el apéndice al amillaramiento de dichas riquezas que ha de formarse para el año 1951. Los interesados acompañarán documentos acreditativos del pago de los derechos reales a la Hacienda.

Trasobares, a 24 de febrero de 1950. El Alcalde, (ilegible).

Núm. 1.011  
TOBED

Durante todo el mes de marzo próximo se admitirán en esta Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes, vecinos y terratenientes forasteros hayan tenido en sus riquezas, previa presentación de los documentos que lo acrediten y el haber pagado los derechos reales, cuyas alteraciones se tendrán en cuenta al formarse los recuentos de ganadería y apéndices, que servirán de base para la contribución del año 1951.

Tobed a 23 de febrero de 1950.—El Alcalde, (ilegible.)

### PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.027

#### Parque de Intendencia de Zaragoza

A las diez horas del día 29 de marzo próximo tendrá lugar en este Establecimiento la venta por subasta de 31.998 kgs. de trapo de algodón caqui, 19.165 kgs. de restos de borceguíes y 50 kgs. de restos de apargatas.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales de esta subasta se encuentran a disposición de los oferentes en la Jefatura del Detall de este Establecimiento.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Zaragoza, 25 de febrero de 1950.

TIP. HOGAR PIGNATELLI